

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03701/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El once de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Texcoco**, misma que fue registrada con el número de folio 00363/TEXCOCO/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero me proporcionen el procedimiento que tiene que seguir "el solicitante" al momento de requerir información pública en relación a copias certificadas como vía de entrega, es decir, conforme a su manual de procedimientos en materia de información pública requiero me señale el nombre del área a la cual debe acudir el solicitante; el nombre del servidor público con el cual hay que acudir para solicitar una respuesta en copia certificada, el número telefónico de esa área con el número de extensión, los días y horarios en los que se deberá acudir a recoger la copia certificada, el costo por cada página, hoja o foja. Derivado de lo anterior, indique si el solicitante requiere acreditar personalidad e interés jurídico, señale si el solicitante requiere presentar una identificación al

momento de presentarse en la Unidad Administrativa responsable de entregar las copias certificadas. indique si el solicitante esta obligado a dar su nombre al momento de presentarse a solicitar dichas copias certificadas; en caso de que en alguno de los puntos antes aludidos den como respuesta un "si", requiero me exhiban el fundamento legal. No se omita señalar, que deberá indicar cual es el procedimiento para que le entreguen al solicitante la línea de captura o baucher de pago, asimismo señale donde se pagan los derechos por concepto de copias certificadas y una vez realizado el pago, en cuanto tiempo entregan las copias certificadas. Por todo lo anterior, requiero el manual de procedimientos únicamente por la parte que regula la entrega de respuestas a requerimientos de información en copias certificadas como vía de entrega. Finalmente, requiero saber si este proceso (excepto por el manual de procedimientos) aplica para todos los municipios del estado de México. En caso de no contar con la información requerida total o parcial, solicito se me compruebe que realizaron una búsqueda exhaustiva y en su caso la declaratoria de inexistencia pasada ante el comité de transparencia. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Una vez analizada su solicitud de información fue turnada al área competente para su atención en este caso a la Secretaria del Ayuntamiento quienes mediante oficio nos remiten informe por escrito para que se haga de su conocimiento lo siguiente: Sírvase encontrar anexo al presente, su respuesta en archivo PDF. No omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados

posean, archiven, generen o administren de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la ley en la materia: los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscara en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgaran las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones. En ningún momento el derecho de acceso a la información pública estará sujeto o condicionado a que el solicitante acredite, manifieste algún interés y/o justifique su utilización.

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **RES 363 2020 ASIA AYTTO0001.pdf**

Documento que contiene el oficio **1.2.2/S.A./95/2020**, de fecha 19 de agosto de 2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, mediante el que se da respuesta a la solicitud **00363/TEXCOCO/IP/2020**, en el que manifestó el procedimiento que deberán seguir los particulares interesados en obtener acceso a la información pública, así mismo manifestó el costo de las copias certificadas con base en el Código Financiero del Estado de México, también informa el número telefónico del Municipio, así como los horarios y días laborables en los que se atienden los requerimientos de información y referente a la acreditación de la personalidad expone que, eso dependerá del documento que se solicite, finalmente fundamenta que mediante los ordenamientos señalados es que se le da trámite a su solicitud, no así por un manual de procedimientos, en virtud de ello, en caso de requerir un manual de

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos de un área específica perteneciente a la Administración Municipal, deberá requerirlo de manera precisa al área deseada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El seis de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

La respuesta incompleta por parte del sujeto obligad. La solicitud es concreta, por lo tanto solicito una respuesta concreta. Pregunta-Respuesta (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se viola mi derecho humano al acceso a la información publica

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El seis de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03616/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual informa que mediante el oficio número 1.2.2/S.A/95/2020 se atendió en tiempo y forma la solicitud, en la cual de manera puntual se atendieron todos y cada uno de los puntos que contiene dicha petición.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

El procedimiento que debe seguir un solicitante al momento de requerir información pública en copias certificadas.

- El nombre del área a la cual debe acudir el solicitante.

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El nombre del servidor público con el cual hay que acudir para solicitar una respuesta en copia certificada.
- Número telefónico de esa área con el número de extensión,
- Días y horarios en los que se deberá acudir a recoger la copia certificada y costo por hoja o foja.
- Indique si el solicitante requiere acreditar personalidad e interés jurídico y mostrar una identificación al momento de presentarse en la Unidad Administrativa responsable de entregar las copias certificadas.
- Indique si el solicitante está obligado a dar su nombre al momento de presentarse a solicitar dichas copias certificadas
- El procedimiento para que le entreguen al solicitante la línea de captura, señale donde se pagan los derechos por concepto de copias certificadas y realizado el pago, en cuanto tiempo entregan las copias certificadas.
- El manual de procedimientos que regula la entrega de respuestas a requerimientos de información en copias certificadas.
- Informe si el procedimiento para entrega de copia certificadas aplica por igual para todos los Municipios del Estado de México.

En respuesta, el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, señaló de manera fundada y motivada el procedimiento a seguir de lo solicitado por el Particular.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que la respuesta resulta incompleta, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00363/TEXCOCO/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Texcoco, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos

obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Texcoco lo siguiente:

El procedimiento que debe seguir un solicitante al momento de requerir información pública en copias certificadas.

- El nombre del área a la cual debe acudir el solicitante.
- El nombre del servidor público con el cual hay que acudir para solicitar una respuesta en copia certificada.
- Número telefónico de esa área con el número de extensión,
- Días y horarios en los que se deberá acudir a recoger la copia certificada y costo por hoja o foja.

- Indique si el solicitante requiere acreditar personalidad e interés jurídico y mostrar una identificación al momento de presentarse en la Unidad Administrativa responsable de entregar las copias certificadas.
- Indique si el solicitante está obligado a dar su nombre al momento de presentarse a solicitar dichas copias certificadas
- El procedimiento para que le entreguen al solicitante la línea de captura, señale donde se pagan los derechos por concepto de copias certificadas y realizado el pago, en cuanto tiempo entregan las copias certificadas.
- El manual de procedimientos que regula la entrega de respuestas a requerimientos de información en copias certificadas.
- Informe si el procedimiento para entrega de copia certificadas aplica por igual para todos los Municipios del Estado de México.

En respuesta, el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, informó el procedimiento con base en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, desarrollando los puntos solicitados por el Particular en el antecedente del escrito recursal, así entonces, este Instituto Garante procedió a analizar cada vertiente por separado, en virtud de ello, se tiene lo siguiente:

- El procedimiento que debe seguir un solicitante al momento de requerir información pública en copias certificadas.
- El nombre del servidor público con el cual hay que acudir para solicitar una respuesta en copia certificada.

En respuesta el Sujeto Obligado adujo lo siguiente:

Que el procedimiento que tiene que seguir una persona interesada en requerir información pública en relación a copias certificadas, o alguna otra petición, es el dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debiendo presentar su solicitud vía escrito (escrito libre), ante la oficialía de partes, la cual turnará la misma al área competente, es decir, por ejemplo si requiere copia certificada de una licencia de construcción, el escrito de petición deberá ir dirigido al titular del área de desarrollo urbano, refiriendo la solicitud de copias certificadas, para lo cual el área que resguarda las documentales solicite a la Secretaria del Ayuntamiento la certificación de dichas documentales, y así en cada caso conforme corresponda con el titular del área de que se trate.

- El nombre del área a la cual debe acudir el solicitante.
- El procedimiento para que le entreguen al solicitante la línea de captura, señale donde se pagan los derechos por concepto de copias certificadas y realizado el pago, en cuanto tiempo entregan las copias certificadas.

Para recoger la copia certificada que en su caso solicite un particular, este deberá acudir por la respuesta de su solicitud o en este caso por su copia certificada a la dependencia donde la solicito, corriendo a su cargo y costa la erogación de la expedición de copia certificada, recibiendo en el área la correspondiente orden de pago al momento de recoger sus certificaciones, debiendo pagar en las cajas de la Tesorería Municipal, tratándose de que la tarifa al efecto es la establecida en el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber:

- a) La primera foja 0.850 (número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente -UMA-).
- b) Foja excedente 0.417 (número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente -UMA-).

La solicitud que nos ocupa debe obtener una respuesta en un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación de acuerdo al artículo 135, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Número telefónico de esa área con el número de extensión

Para el caso del Municipio de Texcoco el número telefónico al cual deberá Usted llamar para recibir información y atención es el 595 95 20000, la extensión dependerá, como ya se dijo, del área a la cual se dirija Usted, si fuera el caso de que desconoce el número de extensión, marcando el número 0, la operadora del conmutador le brindará asistencia.

- Días y horarios en los que se deberá acudir a recoger la copia certificada y costo por hoja o foja.

Los horarios y días de atención serán aquellos señalados como hábiles, en los calendarios oficiales publicados en la gaceta de que se trate, en el caso del municipio, la gaceta municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere que son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, siendo horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

- Indique si el solicitante requiere acreditar personalidad e interés jurídico y mostrar una identificación al momento de presentarse en la Unidad Administrativa responsable de entregar las copias certificadas.
- Indique si el solicitante está obligado a dar su nombre al momento de presentarse a solicitar dichas copias certificadas.

En cuanto a la acreditación de personería del solicitante esto dependerá del documento que solicite, al tratarse de que la solicitud puede versar sobre documentos públicos o privados, para el caso de los documentos privados solo tendrá acceso a ellos quien acredite su interés y personalidad jurídica, a través del medio que resulte idóneo al efecto, por ejemplo: identificación oficial o carta poder que le faculte, de igual manera al momento de notificarse de la respuesta a su solicitud, o en su caso de la recepción de las copias certificadas que solicitó. No omitiendo ratificar que la petición de los particulares debe hacerse por escrito, cumpliendo con los requisitos legales que establece el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre los cuales se enuncia el nombre del peticionario.

- El manual de procedimientos que regula la entrega de respuestas a requerimientos de información en copias certificadas.

Por último, en atención a lo expresado, debidamente fundamentado, le señalo que el procedimiento que nos ocupa, motivo de su consulta se regula en el Municipio de Texcoco, mediante los preceptos y ordenamientos legales señalados, y no a través de un manual de procedimientos, lo cual no implica la inexistencia de manuales de procedimientos en diversas áreas del municipio, y que para el caso de requerir un manual de procedimientos de un área en específico, deberá solicitarlo de manera precisa ante la instancia o dependencia que corresponda.

- Informe si el procedimiento para entrega de copia certificadas aplica por igual para todos los Municipios del Estado de México

Ahora bien, los preceptos y ordenamientos legales invocados, tienen el carácter de aplicación estatal, con estricto respeto a la autonomía que cada municipio ostente.

No obstante, lo anterior, la información que otorgó el Sujeto Obligado, no atiende por completo el requerimiento vertido por el Particular, en virtud que, si bien enuncia el procedimiento que emana del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acorde a las solicitudes de información y la entrega de la misma en copia certificada, de ello, no se desprende pronunciamiento inherente a la información pública que puedan solicitar los Particulares en términos del numeral 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de identificar dos elementos relevantes en su solicitud, se refiere a solicitante y a información pública, para cuyo acceso no es necesario acreditar interés jurídico, pues se trata de un derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el trámite que fue descrito en respuesta atiende al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la misma Constitución.

En ese tenor, se establece que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, contrapone lo establecido en el numeral 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es así ya que, para un adecuado ejercicio del acceso a la información pública, no es necesario que los Particulares acrediten su personalidad, toda vez que como lo fija la Ley local de la materia los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, además de los artículos 165 y 166 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Así entonces, el Sujeto Obligado en atención a lo anterior, deberá hacerle saber al Particular, la oficina de atención en la que deberá ingresar la solicitud de información pública, el servidor

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público que le brindará la atención correspondiente, la forma en que se le hará entrega de la hoja de pago correspondiente a fin de cubrir el gasto que resulte de la reproducción de la información, en este caso, por las copias certificadas necesarias, además de manifestar, cuanto tiempo deberá transcurrir después de que el Particular haya erogado el pago, a fin de realizar la entrega de las copias certificadas, estableciendo que lo anterior es de manera enunciativa más no limitativa, así que, de encontrarse mayores datos que aporten a lo petitionado por el Particular, deberá hacerse del conocimiento de este último.

En relación con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado atendió parcialmente lo referente al procedimiento a seguir para acceder a información pública entregándose en copias certificadas, ya que si bien, manifestó lo conducente que emana del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el Código Financiero del Estado de México y Municipios fue omiso en rendir, manifestaciones relativas al trámite por cuanto hace a la información pública que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligado a transparentar.

En este sentido, la Ley de la materia establece que la responsable de atender a los solicitantes es la Unidad de Transparencia y en la entrega de copias certificadas se le deberá indicar el costo, los documentos que serán entregados, esto es, todo el procedimiento para acceder a la información en copias certificadas, además, en caso de no contar con un procedimiento específico, si debe indicar por los menos los fundamentos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el procedimiento paso a paso para acceder a las copias certificadas.

Por lo que hace al último punto de la solicitud, si bien el Sujeto Obligado únicamente contestó que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en que funda su

respuesta es aplicación estatal, pero que se debe estar a la autonomía de cada municipio, en virtud de que se ha indicado que la respuesta no fue precisa ya que debe atenderse también el procedimiento de acceso a la información pública, esta parte de la solicitud se tiene por improcedente de conformidad con el artículo 191, fracción VI de la Ley de la materia, por lo que no procede ordenar su entrega ya que corresponde a una consulta, puesta para ser atendida sería requisito que el Sujeto Obligado realice una investigación en cada Sujeto Obligado para determinar la aplicación.

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a **procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.** Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Del citado criterio, se advierte que las respuestas al cuestionamiento constituyen una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde **elaborar un documento ad hoc**.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al

caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que este requerimientos realizado por el ahora Recurrente, se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendido por vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, lo que en el caso particular no aconteció, por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de

ORDENAR que, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Texcoco**, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00363/TEXCOCO/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el fundamento, costos y procedimiento completo que deben seguir los solicitantes para que les sean entregadas copias certificadas, en atención al derecho de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03701/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03701/INFOEM/IP/RR/2020**.